



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00316-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real de Hipoteca promovida por AURA RIVERA ANGULO a través de apoderada judicial, contra MARIA VICTORIA OBANDO SILVA e ISABEL SILVA ARTEAGA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata los Artículos 422 y 430 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de AURA RIVERA ANGULO contra MARIA VICTORIA OBANDO SILVA e ISABEL SILVA ARTEAGA por las siguientes sumas de dinero.

- a) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP (\$23.600.000,00), por concepto de Escritura Publica No. 1109 del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) de la Notaria Primera del Círculo de Barrancabermeja.
- a) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles que se identifican con Matriculas Inmobiliarias No. 303-65589, de propiedad de las demandadas MARIA VICTORIA OBANDO SILVA e ISABEL SILVA ARTEAGA. Líbrese el respectivo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual se deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

NOTIFIQUESE,




SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA.

En la fecha se libró Oficio No. 2327. Barrancabermeja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.